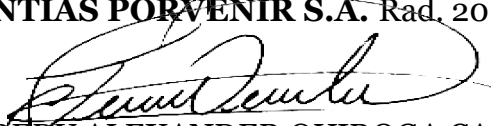


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que fue presentado recurso de reposición contra auto que ordenó emplazamiento por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Rad. 2017-380. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO ADOLFO GALLÓN GIRALDO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2017-00380-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso recurso de reposición, visible de folio 262 a 288, en contra del auto que ordenó el emplazamiento de esta entidad de fecha 10 de agosto de 2020.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos siguientes días a la notificación cuando se hiciera por estados, situación que acontece en el asunto de autos razón por la cual se procede a resolver de fondo.

Así pues, una vez revisadas las diligencias se evidencia que la pasiva presentó escrito de contestación de demanda el 30 de abril de 2018 y que fue admitida por el Despacho en providencia del 10 de mayo de 2018; razón por la cual le asiste razón a la parte cuando expone que no puede ordenarse el emplazamiento, por cuanto viene surtiendo actuaciones desde esta oportunidad. Razón por la cual se repondrá la decisión anterior, y en tal sentido queda sin efectos legales la orden de emplazamiento ordenada en el auto que antecede.

Adicional a lo analizado; advierto que en la providencia anterior, este Juzgador ordenó a la parte demandante para que tramitara el correspondiente citatorio y aviso, en contra de la vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS; no obstante, se observa que dio cumplimiento del citatorio, pero no se advierte lo mismo de la notificación por aviso.

En auto del 17 de julio de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante para que realizará en una nueva oportunidad el aviso, en la misma dirección donde se efectuó el citatorio, es decir, la Calle 24ª No. 59-42 Torre 4 Piso 4; pues se había realizado en una dirección diferente; así mismo, se ordenó que el aviso debía contar con la advertencia expuesta a la demudada que de no comparecer al Despacho se le nombraría curador conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y de la SS.

No obstante, se observa que la parte demandante no cumplió con las disposiciones indicadas, y allegó al proceso las notificaciones efectuadas a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; por esta razón, se requiere a la accionada para que efectúe la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a la vinculada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** de conformidad con las advertencias antes descritas.

Finalmente, se observa que a folios obra 260 memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante confirió poder de sustitución a la Doctora YEIMY MIREYA VARGAS, para que continúe la defensa técnica y jurídica del proceso de la referencia, por lo cuanto se dispondrá a reconocer personería adjetiva.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2020 conforme las consideraciones de la presente decisión. En consecuencia, queda sin efectos legales la orden de emplazar a PORVENIR S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR la notificación por aviso de la vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con las advertencias descritas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con C.C. 52.540.559 y T.P. 215.193 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta del demandante **GUSTAVO ADOLFO GALLÓN GIRALDO** en los términos y para los efectos del certificado aportado al expediente.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

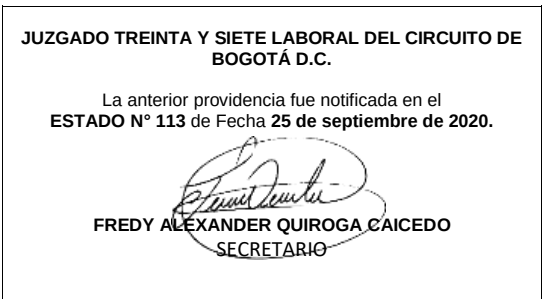
QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

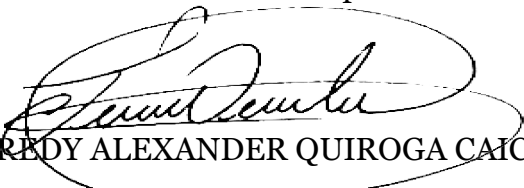
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca4063b0f723b5576feb1e650ab1cf90fb7e9e8045bc7fe7c66c806e4335dcc**

Documento generado en 24/09/2020 03:39:22 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo N°. 2018-00462, informo que el promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad ejecutada solicita la remisión del proceso de la referencia. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por MARTHA LUCIA
PEREZ LANCHEROS contra TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL
COLOMBIA. RAD No. 110013105-037-2018-00462-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud allegada referente a la comunicación de la admisión del proceso de reorganización de la sociedad TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA bajo los presupuestos de la Ley 1116 de 2006; se tiene que de conformidad con en el Numeral Noveno del Auto No. 460-006159 del 24 de Junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, se dispuso:

“b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.”

Dadas dichas circunstancias, de conformidad con el artículo 20 de la citada normatividad, y en atención a lo anteriormente transcrito, se dispondrá la remisión inmediata de las presentes diligencias a dicha entidad.

En atención a lo solicitado en dicha comunicación, se dispone remitirlo al Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, Ubicada en la Avenida El Dorado No. 51 -80 de la Actual Nomenclatura Urbana de Bogotá D.C. y/o webmaster@supersociedades.gov.co.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GRUPO DE REORGANIZACIÓN**, para que sea incorporado al trámite de reorganización.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

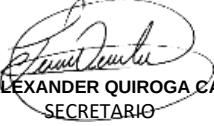

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 113 de Fecha 25 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

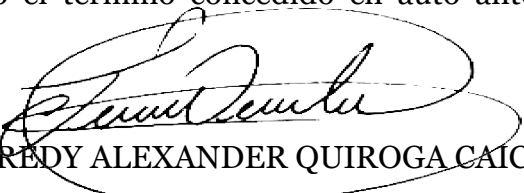
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c434d99ebf6e5c3f63bcd8d9cb9cd324bee964c90f26e000ae6796af97ba1cc8**

Documento generado en 24/09/2020 03:39:23 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020, informo al Despacho que venció el termino concedido en auto anterior. Rad. 2019-00463. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JOSÉ FRANCISCO
PEÑA PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00463-00.**

Visto el informe que secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que tanto la parte ejecutante como la ejecutada, presentaron liquidación a folio 297 y 298 respectivamente, respecto de las cuales se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., adicional a ello la ejecutada COLPENSIONES allego la resolución SUB 51117 de 24 de febrero de 2020, mediante la cual reconoció y pago la prestación económica ordenada en el proceso ordinario 2016-00310 a favor del señor JOSÉ FRANCISCO PEÑA PEÑA, incluyéndolo en nómina en el mes de febrero de 2020, que se paga en el mes de marzo de la misma anualidad y en consecuencia solicito la terminación del presente tramite ejecutivo.

Lo anterior se puso en conocimiento de la parte ejecutante, quien se pronunció y manifestó su inconformidad; pues al efecto, consideró que quedan sumas pendientes de pago, anexando para el efecto liquidación de crédito con la inclusión de la resolución antes nombrada.

Por lo anterior, procedió este juzgado con apoyo del grupo liquidador a realizar la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja como valor total a favor de la parte ejecutante la suma de \$1.233.250.

Así las cosas, el Despacho analizó las liquidaciones que aportaron la parte ejecutante y la parte ejecutada, encontrado reparos en ellas, respecto de las liquidaciones aportadas por la parte ejecutante se debe señalar que si bien en las mismas se incluye de manera correcta el retroactivo y los periodos a calcular los intereses moratorios, así como el interés mensual; lo cierto es que, el resultado de las operaciones efectuadas arroja valores superiores a los liquidados por este juzgado con apoyo del grupo liquidador; adicionalmente se descontó como valor pagado solo la suma de \$86.513.492,00, sin tener en cuenta que el valor realmente reconocido por la ejecutada asciende a la suma de \$90.346.192, respecto de la cual se realizó el descuento en salud por valor de \$3.832.700.

Frente a la liquidación de la parte ejecutada, como quiera que para la fecha de su presentación no se había allegado el reconocimiento por parte de esa administradora, no fue incluido el mismo.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito, en el sentido de declarar que la ejecutada **COLPENSIONES** acreditó el pago de la suma de \$90.346.192, por lo cual se disminuirá el valor de la obligación, quedando en la suma insoluta de \$1.233.250.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$1.233.250, a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFEJKVUJZMv4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

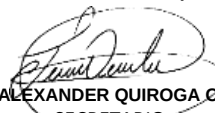

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 113 de Fecha 25 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

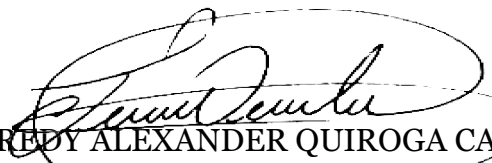
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c235d53551850b69d1af2412bd2de3f390dcb8d109cdfea3ffdb52be10efb**

Documento generado en 24/09/2020 03:39:23 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00839; informo que se venció el término de subsanación de la contestación de la demanda sin que la demandada se pronunciara. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSEFINA
AVELLANEDA DÍAZ contra SEGURIDAD VICTORIA LTDA. RAD No.
110013105-037-2020-00839-00**

Sería el caso determinar las consecuencias procesales por la falta de subsanación de la contestación de la demanda; no obstante, evidencia el despacho que la parte demandante allegó memorial el 14 de febrero de 2020, por medio del cual solicita se tenga en cuenta que, de acuerdo con el escrito introductorio, las demandadas son Seguridad Victoria Ltda y Conjunto Residencia Rodamonte P.H. (pag. 91)

Conforme lo anterior, pasa el despacho a efectuar control de legalidad del proceso, en garantía y en aplicación del artículo 228 de la Constitución Política. Al respecto, revisada la demanda se encuentra que en efecto se instauró en contra de las demandadas Seguridad Victoria Ltda. y el Conjunto Residencia Rodamonte P.H., donde se plantearon pretensiones contra el citado conjunto.

Sin embargo, el Conjunto no fue incluido en el auto admisorio, por lo que corresponde subsanar dicha situación, para que se proceda a su efectiva notificación como lo pretende la parte demandante; sin embargo, corresponde realizar un estudio formal de requisitos para su vinculación, aspecto que fue omitido al momento de su admisión.

Por lo tanto, analizado el poder allegado, evidenció que la demandante confirió poder a la Doctora Mery Yanet Fajardo Velasco para instaurar demanda en contra de Seguridad Victoria Ltda, sin que se hiciera mención al Conjunto Residencial Rodamonte P.H.; Así las cosas, previo a determinar si procede la aclarar o adicionar el auto admisorio, deberá aportarse poder que faculte a la citada doctora para demandar a la propiedad horizontal.

Por los argumentos expuestos, se pospondrá el estudio de la contestación de la demanda por parte de la empresa Seguridad Victoria Ltda.; hasta tanto, no se resuelva sobre la vinculación pretendida del Conjunto Residencial Rodamonte P.H.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio de la admisibilidad de la contestación de la demanda de la empresa Seguridad Victoria Limitada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **ALLEGUE PODER** que faculte a la apoderada para demandar al Conjunto Residencial Rodamonte, Propiedad Horizontal, el cual podrá ser otorgado bajo los los parámetros del artículo 5º del Decreto 806 del 2020. Para tal fin, se le otorga **EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES**, en razón a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectúo, hacer caso omiso.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

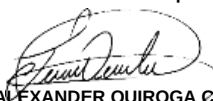
IA

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha 25 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



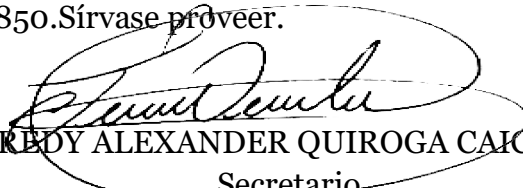
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20dd1242ec26e79254de64edc5af7585cdad444459574567282f57e1b96995e**
Documento generado en 24/09/2020 03:39:24 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2019-850. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSEFINA INÉS AWAD LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00850-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, procedió a radicar de contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el poder conferido por la pasiva; el certificado de existencia y representación legal; así como la escritura Pública No. 275.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Finalmente se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación de la demanda, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

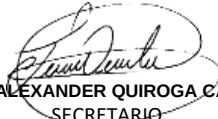
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 113 de Fecha 25 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

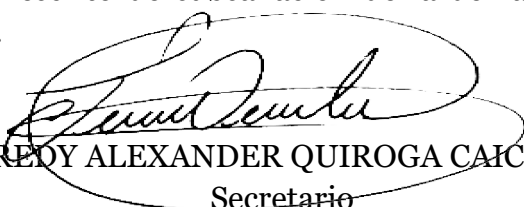
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a9970ae6efdef23d54ac462bd67cf32c2ae07f16495eeca0f5331e9a88b341
Documento generado en 24/09/2020 03:39:25 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario Rad. No 2020-00191; informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por KAREN JOHANA GÓMEZ SUAREZ contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00197-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, encuentro que al intentar subsanar lo relacionado con la clase de proceso erró al aducir que se trata de una demanda laboral de única instancia; por cuanto, contabilizada la totalidad de pretensiones a la fecha de radicación superan los 20 S.M.L.M.V. correspondiéndole el trámite de primera instancia.

Así las cosas, sería el caso rechazar por falta de subsanación en debida forma; no obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que el juez dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se entenderá subsanado dicho aspecto.

Conforme lo anterior, y en relación con los demás aspectos por los cuales se inadmitió la demanda, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **KAREN JOHANA GÓMEZ SUAREZ** contra **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al

apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

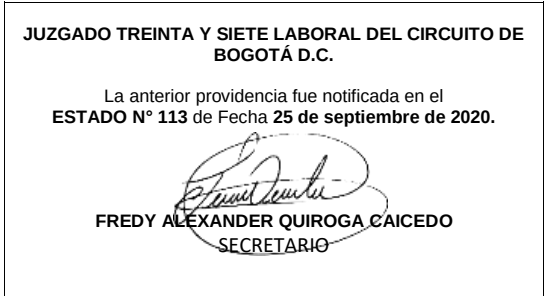

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



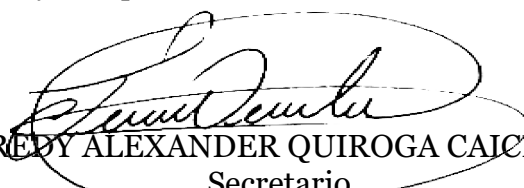
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e3941a1c343087bfea5c711d35872d8e33540cfbd20bf6b7ce1600815619c6**
Documento generado en 24/09/2020 03:39:15 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio del 2020. Al despacho del señor Juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00227; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA. RAD. 110013105-037-2020-00227-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. presentó demanda ejecutiva contra la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gpp Servicios Integrales Pereira, con el fin que se libre orden de pago por \$21.040.568 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos 2004-09 a 2019-08, \$433.224 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, e intereses moratorios.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la entidad ejecutante, allegó: i) requerimiento enviado a la ejecutada a la dirección carrera 12 No. 97 -04, oficina 201, Bogotá D.C., por medio de la cual le informan mora en el pago de aportes pensionales, la cual tiene sello de cotejo de empresa de correos del 23 de octubre de 2019 (fls. 21-23), y ii) estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, liquidado a octubre de 2019, que igualmente tiene sello de cotejo de la empresa de correos.

Respecto a la entrega del mismo; se tiene que a folio 18 se aportó certificación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, en la cual se advierte que el envío fue devuelto, teniendo como causal “*NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO*”, bajo lo cual no se puede tener por cumplido este requisito.

También pretendió la ejecutante acreditar el envío del requerimiento por correo electrónico, para lo cual a folio 31 allega la captura de pantalla del correo electrónico contentivo del requerimiento y el estado de cuenta dirigido en su encabezado a la parte ejecutada enunciando la dirección electrónica de notificación judicial indicada en la

cámara de comercio de la ejecutada; sin embargo, dicho correo electrónico fue remitido a “Salidaelectronica (Proyecto Cadena)”, adicional a ello, se lee como remitente DIAZ NAAR DIANA MARIA (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE DEU), sin que de manera alguna se pueda establecer que dicho correo fue remitido a la parte que aquí se pretende ejecutar, así como que el remitente se trate de la aquí ejecutada, aunado al hecho que no se allegó el acuso de recibido por parte de la ejecutada, con el cual se pueda tener por cumplido este requisito.

Así las cosas, se evidencian varias falencias en la constitución del título ejecutivo, dado que no se acredita el envío del requerimiento y/o el acuso de recibido electrónico del requerimiento, por lo que este despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones y archive las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LA

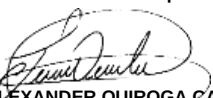
¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **25 de septiembre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

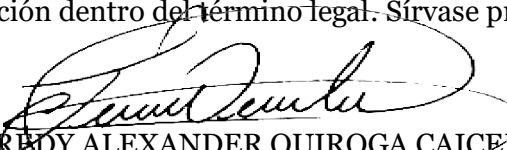
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314aaf28566d614b2d24890471d30c1ae9c60b575f49c6506d355bf955f03277**

Documento generado en 24/09/2020 03:39:16 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de septiembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso No. 2020-00243; informo que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL MAURICIO ANACHURY PACHECO a través del Curador EDWIN JOSÉ PACHECO MARTÍNEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P. RAD. 110013105-037-2020-00243-00.

Seria el caso estudiar si el escrito de subsanación de la demanda corrige las falencias planteadas en auto admisorio de la demanda; no obstante, efectuado un análisis de legalidad de la demanda, este despacho evidencia que carece de competencia para conocer el asunto, y le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la anterior conclusión llega esta sede judicial, dado que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de la señora Linne Pacheco Martínez (q.e.p.d.), a quien se le reconoció pensión de jubilación gracia (hecho 2º). En ese sentido, dicha prestación se reconoció por haber detentado su calidad empleada pública.

Al tema, recordemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de aquéllos cuando el régimen de pensiones esta administrado por una persona de derecho público, por cuanto esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo; en esa medida, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, por estimarse que la cuantía excede los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, por

cuanto la H. Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a los Magistrados del Tribunal Administrativos de Bogotá, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

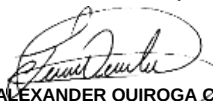

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmiUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **25 de septiembre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

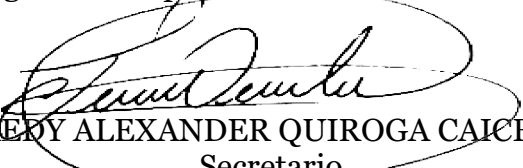
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28702796c2c4b8648721cf6c08127ca11c9e0a17391918934b51d7324b948c3**

Documento generado en 24/09/2020 03:39:17 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de julio del 2020. Al despacho del señor Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00245; informo que que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra PRODUCTOS QUÍMICOS LICERO GÓMEZ PROQUIL LTDA. RAD No. 110013105-037-2020-00245-00.

Evidenciado el informe que antecede, y con el objeto de resolver el mandamiento ejecutivo, este despacho encuentra que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó demanda ejecutiva contra Productos Químicos Licero Gómez Proquil Ltda, con el fin de que se libre orden de pago por la suma de \$22.917.961 por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional, e intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cotizaciones.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por

parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales, para la constitución del título ejecutivo complejo, lo primero que debe analizarse es la liquidación que pretende la parte demandante preste mérito ejecutivo. Al respecto, una vez revisada la totalidad de documentos aportados, la única liquidación que contiene aspectos generales de la deuda, como lo son la identificación de los trabajadores, periodos y montos adeudados es la visible de folio 20 a 21, y en esa medida, es esa liquidación la que presta mérito ejecutivo.

Estudiada la documental, este despacho encuentra que se especificó como empresa deudora la aquí ejecutada, donde se determinó como total de la deuda por concepto de aportes obligatorios la suma de \$21.159.267, y por fondo de solidaridad pensional \$1.470.000, para un total de \$22.929.267, sin tener en cuenta intereses (fl. 21).

Ahora, respecto al requerimiento previo al deudor, la parte ejecutante aportó: i) requerimiento enviado a la demandada ejecutivamente, con referencia constitución en mora, donde reportó mora en el pago de aportes pensionales, por la suma de \$22.917.961 e intereses moratorios (fl. 9), ii) certificación de deuda, donde se especificó monto por concepto de cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional, e intereses (fl. 10) y estado de cuenta automático jurídico (fls. 11-15). La

cuales tienen sello de cotejo de la empresa de correos AXPRESS de fecha 02 de marzo del 2020.

Respecto de la entrega, de conformidad con la certificación de la empresa de correos visible a folio 7, las documentales se enviaron a la dirección de notificación judicial determinada en el certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio (fl. 22)

Si bien se tiene que se acreditó el envío de las documentales antes referidas, el requerimiento previo no cumple su objeto, pues recuérdese que aquél tiene como fin informar a la persona natural o jurídica deudora la existencia de mora por concepto de aportes, donde se le permita identificar el trabajador, periodos, y los valores adeudados. Información detallada que no luce completa de las documentales aportadas al plenario.

Ello se afirma, por cuanto de las documentales aportadas y que fueron remitidas a la ejecutada, la liquidación que contiene esos detalles fue enviada de manera parcial, o por lo menos, así se evidencia de la prueba documental, pues la visible a folios 16 a 25 no tienen constancia de haber sido cotejada por la empresa de correos que realizó la notificación.

Ello resulta de vital importancia, puesto que en esos documentos está especificado el valor de la deuda, con el detalle de los trabajadores para los ciclos cobrados de junio y septiembre de 1996; agosto y septiembre de 2009; enero, junio y diciembre de 2006; así como, de vital importancia la sumatoria de todos los valores cobrados y pretendidos en esta acción ejecutiva especial.

Lo anterior, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo; puesto que, ante la incompletitud del requerimiento efectuado, no se puede advertir que se le concedió a la parte ejecutada los elementos de juicio necesarios para que se garantice su derecho de defensa; toda vez que no se acredita que se le hubiera puesto de presente el detalle que soporta el título ejecutivo, lo que afecta su claridad, expresividad y exigibilidad.

Adicional a lo expuesto, advierto que, si bien se aportó la liquidación pretendida como título base de recaudo, no se aportó la liquidación en que se soportó el cálculo del valor pretendido en el mandamiento de pago; lo que también impide realizar una valoración integral de correspondencia entre la información suministrada en el requerimiento con la que hoy se pretende acreditar como título ejecutivo complejo.

De conformidad con los argumentos expuestos, será negado el mandamiento de pago solicitado y ordenará su devolución. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **PRODUCTOS QUÍMICOS LICERO GÓMEZ PROQUIL LTDA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones y archive las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

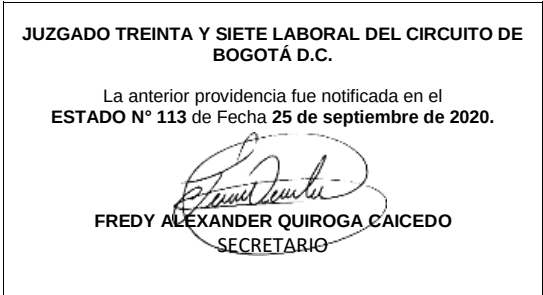

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



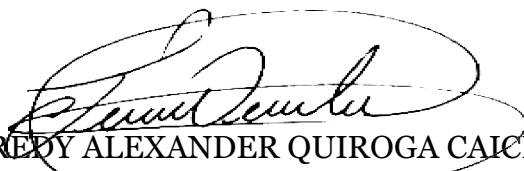
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 342e5148b5853b1280e315cc6bae9d707f57aaaca8e3c55d855603fdeb63f60f
Documento generado en 24/09/2020 03:39:18 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio del 2020. Al despacho del señor Juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00253; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por BENEDITO BORGES
contra ECMAN ENGEHNARIA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA. RAD.
110013105-037-2020-00253-00.**

La demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$248.638.009 por concepto de honorarios causados entre el 08 de febrero de 2019 y el 17 de abril del 2020; así como la suma de \$20.964.000 por cláusula penal pecuniaria; intereses legales y moratorios.

Como sustento fáctico indicó que celebró convención con la demandada, cuyo objeto principal consistía en prestar servicios como ingeniero por un periodo de 12 meses, iniciando el 07 de noviembre de 2018 a razón de 17.470.000. El 18 de abril de 2019 firmó un segundo contrato de prestación de servicios a razón de \$17.470.000 mensuales. El 21 de junio de 2019 le confiaron la representación legal de la demandada. La demandada de manera reiterada incumplió compromisos de pago, por lo cual, le adeudan \$209.640.000, descontadas las sumas parciales abonadas al valor de honorarios.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto, que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Es por ello, que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Dicho lo anterior, con el objeto de constituir un título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó: i) contrato de prestación de servicios, por valor de \$209.640.000, fecha de inicio 07 de noviembre de 2018 y fecha de terminación 06 de noviembre de 2019, para que el demandante se desempeñara como ingeniero, celebrado el 07 de noviembre de 2018 (fls. 17-19), y ii) contrato de prestación de servicios, por valor de \$209.640.000, fecha de inicio “*sujeto a emisión de la visa de trabajo*” y fecha de terminación “*12 meses a partir la emisión de la visa de trabajo*”, celebrado el 18 de abril de 2019 (fls. 20-22)

Además, aportó formulario No. 4º “...*SALDOS CONTRATOS VIGENTES CON LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ...*”, invitación pública, expedido por el Acueducto (fls. 38-39), informe fotográfico del 24 de febrero 2019, No de contrato 1-01-25300-01140-2017, lugar Planta Francisco Wiesner, la Calera (fl. 40), e imagen de correos electrónicos (fls. 43-47 y 49-50). Respecto de los cuales, los únicos que guardan relación con el demandante son últimos, de los cuales solo se puede concluir que el actor mantuvo comunicación y remitió documentos a las direcciones de correos sojuridica@gmail.com, luciano.carvalno@ecman.com.br.

De otra parte, se allegó: i) copia de contrato de obra No. 1-01-25300-01140-2017, celebrado entre el Consorcio Epic Ptfw y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por valor de \$93.825.535.956, para ejecutar bajo su total responsabilidad y expertos profesional los ajustes de actualización y complementación de diseños y la construcción, suministros, montajes de los equipos y puesta en marcha de la aplicación de las unidades de filtración de la planta de tratamiento Francisco Wiesner y obras complementarias (fls. 54-55), y ii) copia contrato de obra celebrado

entre el municipio de Tauramena y el consorcio rio cusiana 2017, por valor de \$14.896.165.15, para la construcción del puente sobre el rio cusiana de la vía tauremena en el departamento de Casanare, por el término de 12 meses. (fls. 62-73). Documentos que solo acreditan que la demandada celebró un contrato de obra con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Así las cosas, y atendiendo los parámetros normativos antes fijados, recordemos que uno de los requisitos para la existencia de un título ejecutivo es que emanen del deudor o de su causante; en ese sentido, tenemos que en el presente asunto los contratos de prestación de servicios profesionales los celebró el señor Luciano Guimaraes de Carvalho en calidad de representante legal de Ecman Engenharia S.A.

Teniendo en cuenta los contratos suscritos entre las partes, corresponde auscultar probatoriamente el hecho de la prestación efectiva y la ejecución de las labores asignadas. Frente a ello, debo advertir que ninguna de las pruebas aportadas permite determinar si cumplió en su totalidad o parte de éstas, nótese que ninguno de los documentos allegados logra vislumbrar qué porcentaje de labor ejecutó en relación al contrato celebrado.

Al efecto, las documentales aportadas evidencian saldos de contratos celebrados con la EAAB, así como contratos suscritos con el Municipio de Tauramena, registro fotográfico de algunas obras; documentos que no permiten colegir con total certeza que dichos contratos se produjeron en razón a la labor prestada por el actor; pues no existen elementos de juicio provenientes de los mismos, que permitan verificar ese hecho. Por lo tanto, los mismos no demuestran efectivamente la ejecución de las labores contratadas, pues no puede inferirse de los mismos dicha situación; pues de ser así, se entraría en el margen de elucubraciones jurídicas y fácticas que son alejadas a la naturaleza coercitiva del proceso especial ejecutivo.

Incluso los documentos que corresponden a correos electrónicos, como ya se indicó, sólo puede concluirse que el actor mantuvo comunicación y remitió documentos a las direcciones de correos sojuridica@gmail.com, luciano.carvalno@ecman.com.br, pero no tienen la suficiencia probatoria de acreditar el cumplimiento de las labores ejecutadas.

Todo lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciarla configuración de las características del título ejecutivo complejo; pues debe quedar sumamente claro las obligaciones pactadas y la ejecución de estas, lo que no se logró en el plenario en los términos anteriormente

expuestos. Por lo que se concluye que no reúne las características de ser el título claro, expreso y exigible. Incluso no existe total claridad del valor pretendido, pues aunque se aceptan que se realizaron pagos parciales, tampoco se cuenta con el soporte de los mismos.

Adicional a lo anterior, como el contrato de prestación de servicios personales se dispuso como contratista a Ecman Engenharia S.A. – Sucursal Colombia, la cual tiene la misma connotación, propósito, finalidad y función de un establecimiento de comercio, y en esa medida, no tiene autonomía, ni personería jurídica, ni independencia jurídica, situación que hace que también impide que le puedan ser asignadas las consecuencias pretendidas en este proceso ejecutivo especial.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda; se advierte al ejecutante, que el hecho de negar el mandamiento de pago por las razones expuestas, no le impide acudir al trámite de un proceso ordinario, para a través de los medios probatorios pertinentes establecer la procedencia de los honorarios; proceso en el que podrá solicitar y practicar las pruebas pertinentes, entre ellas el interrogatorio de parte que fue solicitado en este proceso especial; ello si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **BENEDITO BORGES** contra **ECMAN ENGEHNARIA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones y archive las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la

Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

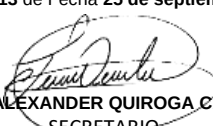
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha 25 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

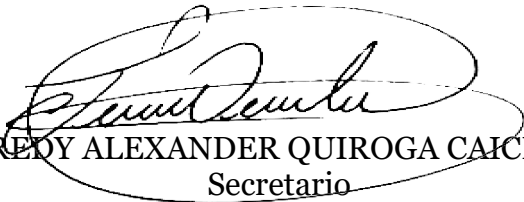
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69cde4f2db2049fa5a2a98542c1ac7e1375b3a1d37128564cb7a09bee9dc8b3**

Documento generado en 24/09/2020 03:39:20 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto del 2020. Al despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00349; informo que la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Bogotá; sede judicial que rechazó la demanda y ordeno el envío a la oficina judicial de reparto, para ser asignada a un Juzgado Laboral del Circuito en audiencia celebrada el 06 de agosto del 2020. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado CARLOS ARTURO
BARRERO VARGAS contra CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A. RAD
No. 110013105-037-2020-00349-00**

Luego de la lectura y estudio del expediente, este despacho encuentra que la demanda fue inicialmente asignada al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. como se evidencia del acta individual de reparto (fl. 46), sede judicial que mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 la inadmitió (fl. 47), luego de subsanada, la admitió mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 57).

Después, el 05 de noviembre de 2019 la demandada se notificó (fl. 59) y el despacho dispuso celebración de audiencia para el 06 de agosto del 2020 (fl. 78). Oportunidad donde la demandada aportó escrito de contestación, el citado Juzgado reconoció personería a los apoderados de las partes, y decidió rechazar la demanda por carecer de competencia y ordenó el envío del proceso a la oficina judicial de reparto para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (fls. 207 – 208)

Definido lo anterior, este juzgado encuentra que la decisión del juez primigenio de declarar la falta de competencia se basó en el factor de cuantía; ahora, efectuadas las operaciones aritméticas pertinente, se concluye que las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la demanda superan los 20 s.m.l.m.v. Así las cosas, la competencia radica en los jueces del circuito, y en ese sentido, se dispondrá avocar conocimiento.

En otro asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al trámite labora por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la declaración de falta de competencia no invalida lo actuado. Bajo dicho parámetro, revisada el plenario se vislumbra que la demandada presentó contestación en forma escrita, en la oportunidad procesal pertinente, la cual no ha sido calificada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación, el despacho evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se admitirá la contestación de la demanda.

En aplicación del principio de libertad contemplado en el artículo 40 del C.P.T. y de la S.S., con la finalidad de armonizar el procedimiento de única instancia con el proceso ordinario de primera instancia; así como salvaguardar los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará que por secretaria se cuenten los términos que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para efectos de correr el término para la reforma de la demanda; vencido el cual, se ordenará su ingreso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Así se decidirá, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.

TERCERO: Por secretaria, **CUÉNTESE** los términos de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; vencido éste, ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

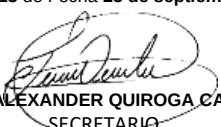
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 113 de Fecha 25 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

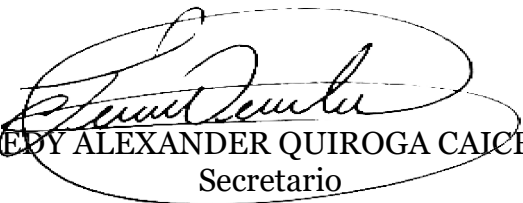
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJoOZWxCYxebzmjUEWc%3d>

Código de verificación: **fb6de710157b96ccf126d67120ed4094770b96b0c58cb07120509d9bdccb6401**

Documento generado en 24/09/2020 03:39:21 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que, en el presente trámite de acción de tutela, se rindió el correspondiente informe por parte de la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá D.C., Rad. 2020 00414. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JERSSON SNEIDER SANCHEZ
PEDRAZA en contra de la entidad POLICÍA NACIONAL – POLICIA
METROPOLITANA DE BOGOTÁ.**

Radicación 110013105037 2020 00414 00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura del informe remitido a este Despacho Judicial, se encuentra que la accionada POLICÍA NACIONAL -POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, informo que se le dio respuesta el día 17 de septiembre de 2020, al derecho de petición presentado por el apoderado judicial del accionante; en ese sentido, la accionada para conocimiento del despacho y los fines pertinentes señaló que *“remite copia de la contestación de las peticiones referidas, comprobante de remisión de correo electrónico y los respectivos soportes que justificaron el contenido de la misiva”*. Sin embargo, no fueron incorporadas esas pruebas documentales.

Por esa razón, se le envió comunicación por medio del correo institucional del Juzgado el 18 de septiembre de la presente anualidad; por medio del cual, se les solicitó la remisión de los documentos referidos en el informe. No obstante, a la fecha no se han recibido en el correo electrónico institucional.

En consecuencia y para mejor proveer, se les **REQUIERE DE MANERA URGENTE** para que **REMITAN** los **DOCUMENTOS**, esto es, las comunicaciones enviadas electrónicamente al correo electrónico del apoderado judicial del accionante del día 17 de septiembre junto con sus correspondientes anexos,

concediéndoles el término de **UN (1) DÍA**, so pena de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8e50030293e36946935d85edb338b4389bb7cedf226373c224c236a99858f**

Documento generado en 24/09/2020 12:42:31 p.m.



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00430 00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada GUILLERMO VALENCIA TORRES en
contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente el accionante **GUILLERMO VALENCIA TORRES**, instauró acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

No obstante, se advierte a la parte actora que no fueron aportadas las documentales a que hizo referencia en la acción e tutela; razón por la que se le requerirá para que las aporte en el término de dos (2) días hábiles, para hacerlas valer al presente trámite constitucional.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **GUILLERMO VALENCIA TORRES**, instauro acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **GUILLERMO VALENCIA TORRES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia,



aporte los documentos señalados en su escrito de tutela, para hacerlos valer en el trámite de la acción constitucional.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

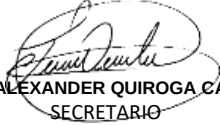
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ecedc96fd4a7b02e9a1a44eeee8c3dd3bce3431a295168169484ac7c0ad6b8**

Documento generado en 24/09/2020 12:42:33 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha 25 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO